



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

**AUTO No. 00321**

Popayán, SIETE (7) de Julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso "2019-00135-00-VERBAL-IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA" formulado por MARIELA DIAZ CHAVEZ contra COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE TIMBIO "TRANSTIMBIO", una vez corrido el traslado del recurso de reposición que formuló el demandado contra el auto 041 de 23 de enero de 2020, hay lugar a desatarlo.

**1. Sustento del recurso de reposición:**

El demandado, pretende se reponga el auto, toda vez que indicó que el sujeto reconocido en calidad de Litis consorte cuasinecesario del demandado no tiene la calidad que indicó en el memorial allegado al expediente con base en el cual la judicatura adoptó la decisión recurrida, aduce que el señor YIMMY EDILSON MUÑOZ SOLARTE, condujo a error al gerente con engaños para que le fuera expedida la certificación que lo acredita como socio de la Cooperativa Transportadora de Timbio "Cootranstimbio", con la cual se sustentó para que le fuera reconocida la calidad de litis consorte cuasinecesario por pasiva en la forma como ocurrió en la providencia recurrida.-

Sustenta la exposición de motivos al indicar que quien pretenda ser socio de la cooperativa demandada debe de cumplir con unos requisitos para acreditar tal calidad como son: *"Escrito dirigido al Consejo de Administración manifestando su intención de asociarse a la cooperativa (art. 9 num. 1 y 53, 11 estatutaria; .ser propietario inscrito en la oficina de transito de al menos un vehículo máximo 5 de prestación de servicio público de transporte de pasajeros por carretera (art. 9 numeral 3 Estatuto); c. Firmar con el gerente un contrato de vinculación de ese vehículo a la cooperativa tendiente a la prestación del servicio público de transporte en cualquiera de los grupos (art. A, B, C, es decir, tipo taxi, campero, microbús, buseta o bus abierto, chiva); D, pagar las cuotas de administración equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (art. 9 num. 6 estatutos); e), haber pagado el aporte individual (art. 9 num. 6, 80 y párrafo, 81 estatuto); f) pagar la cuota de inscripción del vehículo que entre a incrementar el parque automotor de la copropiedad (art. 9 numeral 7 Estatuto)"*.

Añade el recurrente que de igual manera al señor Muñoz Solarte le fue comunicado en relación a derecho de petición que él mismo elevó ante la cooperativa transportadora, que en los libros de asociados y otros no se encontró prueba alguna que indique que tiene la calidad de asociado de la cooperativa, hechos que se soportan cuando se tiene claro que él nunca

ha pagado a Cootranstambio los emolumentos por concepto de afiliaciones, aportes, fondos de solidaridad, carta de aceptación sistematización, contrato de vinculación de un vehículo conforme la constancia de 10 de febrero de 2020 que expidió el contador y tesorero de la demandada; además el mismo no aparece en el listado que se anexa como asociado activo según registros; así como se verifica del acta 012 de 13 de diciembre de 2019 del Consejo de Administración de Cootranstambio donde se indica que el mismo no es asociado, más bien lo declaran como persona no grata para la cooperativa por haber usado en forma indebida y temeraria la certificación que lo menciona como asociado.

Además que no hay solicitud escrita por parte del mismo señor dirigida al Consejo de Administración en donde se indique su intención de asociarse a dicha cooperativa, pues al no ser asociado de Cootranstambio no existe constancia de que él sea propietario inscrito en Transito de al menos un vehículo de prestación de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

A lo anterior, agrega que la constancia que conlleva a creer que se acredita como asociado, si bien fue suscrita por el gerente, el señor Muñoz Solarte la obtuvo de mala fe, cuando consiguió engañarlo indicándole que se iba a asociar, soportado con un contrato de compraventa calendado 01 de noviembre de 2018 figurando como comprador del vehículo de placas TTK624, vehículo que está afiliado a la cooperativa, pero ello no lo convierte, al adquirirlo automáticamente en asociado, peor aún cuando no lo adquirió, siendo éste uno de los requisitos necesarios para adquirir la calidad de asociado. Añade que condujo al gerente al error en cuanto en ese momento y varios meses anteriores laboraba para Cootranstambio, en el cargo de Jefe Operativo, cargo de confianza y continua relación con el gerente. Ahora, el citado vehículo nunca le fue vendido al señor Muñoz, pues en abril de 2019 fue vendido a la señora Natividad Bahamon Bautista, quien el 29 de mayo siguiente suscribió con la cooperativa contrato de vinculación #063 vigente hasta mayo de 2021, tornándose una farsa la compraventa del vehículo en favor del mismo, con el fin de engañar al gerente para obtener la certificación, como le fue expedido. Además tampoco adquirió el vehículo SXL 819, que es de propiedad de Ana Isabel Solarte Bravo, madre del Litis reconocido, quien tiene suscrito contrato de vinculación 027 vigente desde 22 de marzo de 2018 hasta el 21 de marzo de 2020 con la cooperativa.-

Insistió que ninguno de los requisitos expuestos cumplió el señor Yimmy Muñoz para crearse irresponsable y encubiertamente la calidad de asociado.

## **2. Traslado:**

Corrido el traslado por la secretaria del juzgado, la parte interesada guardó silencio.

## **3. Pruebas que soportan el recurso:**

Contrato vinculación de vehículo de servicio público de transporte de pasajeros por carretera 059 de 10-05-2017 (folio 152 a 153).

Contrato individual a término fijo menor a un año No. 058-2018 (folio 146 a 147)

Contrato individual a término fijo menor a un año No. 077-2018 (folio 148 a 149)

Contrato de vinculación de vehículo de servicio público de transporte de pasajeros por carretera No. 027 de 22 de marzo de 2018 (folios 163 y 164)

Contrato de compraventa de vehículo automotor TTK624 de 01-11-2018 y Certificado de tránsito (folio 150, 151, 155 y 156)

Licencia de Tránsito y certificado de Tránsito y Transporte Municipio de Timbio, Cauca de 19 de febrero de 2019 del vehículo SXL819 de propiedad Ana Isabel Solarte Bravo (folios 165 y 167)

Certificado de Tránsito y Transporte Municipio de Timbio, Cauca de 19 de febrero de 2019 Placa TTK-859 y anexos (Folios 171 a 173)

Contrato compraventa vehículo automotor 04-04-2019 (folio 154)

Contrato de vinculación de vehículo de servicio público de transporte de pasajeros por carretera No. 063 de 29-05-2019 (folios 158 a 159)

Contrato de compraventa de vehículo automotor Placa SXL819 de 10-06-2019 (folio 160)

Comunicación de Cesión de aportes de 10-06-2019 (folio 161)

Certificado de Tránsito y Transporte Municipio de Timbio, Cauca de 06 de junio de 2019 Placa SXL819 (Folio 162)

Oficio de 04 de septiembre de 2019: asunto cesión total de derechos (folio 169)

Contrato de compraventa de vehículo placas TTK 859 de 18-10-2019 (folio 170)

Contrato de vinculación de vehículo de servicio público de transporte de pasajeros por carretera 126 de 24-10-2019 y anexos (folio 175 a 178).

Acta 012 de 13-12-2019 de Cooperativa Transportadora de Timbio (folios 124-129)

Oficio de 22 de enero de 2020 (folios 130 a 145)

Certificado expedido por el Contador y Tesorero de la Cooperativa Transportadora de Timbio de 17 de febrero de 2020 (folio 168)

#### **4. Problemas jurídicos:**

A) Una vez fue reconocido el señor YIMMY EDILSON MUÑOZ SOLARTE, en calidad de Litis consorte cuasinecesario, decisión que se adoptó con sustento en el documento que él mismo aportó aduciendo tener la calidad de asociado de la cooperativa demandada, hay lugar a revocar la decisión, atendiendo la exposición de motivos que hace la parte demandada en relación a que el reconocido Litis no tiene la calidad que adujo para ser reconocido?

B) Tiene legitimación en la causa el señor YIMMY EDILSON MUÑOZ SOLARTE para fungir como Litis consorte cuasinecesario del demandado atendiendo lo dispuesto en la norma descrita y según la exposición de motivos que hizo el recurrente, sustentado en el hecho que el señor YIMMY EDILSON MUÑOZ SOLARTE no tiene la calidad de asociado de la Cooperativa demandada?

#### **5. Premisa normativa:**

De la Constitución Política:

*Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

Del Código General del Proceso:

*Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios:*

*"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

*Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención".*

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 6625 del 10 de septiembre de 2001 con ponencia del magistrado Jorge Santos Ballesteros ha afirmado que:

*"(...) lo cierto es que la ley procesal colombiana, de manera expresa sólo identifica dos tipos de litisconsorcios: el facultativo en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y el necesario en el 51, ambos referidos a la integración plural de partes. Empero, el artículo 52 inciso 3º ibídem, según se vio, regula un tipo de intervención de tercero que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia la sentencia produce 'efectos jurídicos' o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado 'para demandar o ser demandado en el proceso'".*

### **Caso concreto – premisa fáctica:**

Es de tener en cuenta que la decisión adoptada, objeto del recurso que nos atañe se soportó atendiendo los hechos narrados en el memorial que presentó el señor Muñoz Solarte y que obra en el expediente a folios 79 a 81 y la prueba que soportó su pretensión consistente en la constancia que lo acreditaba como socio de la cooperativa demandada "*constancia expedida por el Gerente de la Cooperativa Transportadora de Timbio*", con la cual se probó que tenía un interés en las resultas de la decisión de fondo que se tomará en este proceso, en tanto tener la calidad de asociado mencionada.

Fue el sustento probatorio aportado por el pretendiente como Litis consorte que la cooperativa demandada expidió, donde hace constar que el señor Muñoz Solarte es asociado lo que conllevó al Despacho a resolver que el mismo tenía interés en las resultas del proceso, pues, si se es asociado, a quién más que a estos les importa apoyar a su parte, en tanto al irle bien a la demandada, esto le interesa al Litis consorte.-

Puntualizado lo anterior, en ese momento se entendió tener la calidad de asociado que adujo el memorialista en aquel entonces; ahora bien, en esta oportunidad frente al recurso que nos ocupa formulado por la parte a quien le fue reconocido al señor Muñoz Solarte como su Litis consorte cuasinecesario, del cual fue corrido el traslado debido, sin que en oportunidad se pronunciara respecto a ello, expresa que esa calidad no la tiene, ya que para ser asociado de la Cooperativa demandada debe cumplir con 6 requisitos en la forma como lo describió en el recurso de reposición, de los cuales el mismo no ostenta ninguno, y que sin el cumplimiento de todos los requisitos en ningún momento obtendrá tal calidad.

Añadió el mandatario judicial de la demandada que si bien fue expedida la señalada constancia que lo acreditó como asociado, la misma se obtuvo en un acto de engaño por parte del señor Yimmy Edilson frente al señor Gerente, cuando él mismo aprovechó la situación, en la época que se desempeñaba como operador en la empresa mediante contrato de trabajo a término fijo, situación, que en ningún momento lo convierte en asociado para los fines que el mismo pretende, más cuando condujo al error al representante de la empresa para obtener el documento.-

Considera la judicatura, una vez observadas las exigencias traídas al plenario por el recurrente en razón a obtener la calidad de asociado de la cooperativa Transtimonio en concordancia con los documentos que soportan el recurso que nos corresponde, donde se puede dar cuenta que además de no haber elevado solicitud alguna ante el consejo que acredite la intención de asociarse, no ser propietario de vehículo de servicio público afiliado a la empresa, no existir contrato de vinculación de vehículo de servicio público afiliado a la cooperativa, no existir constancia de haber pagado cuota de administración del aporte individual y de cuota de inscripción del vehículo en los términos que determinan los estatutos del Consejo de Administración, permiten entender que si bien se hizo constar por parte del gerente que el citado Muñoz Solarte es asociado, también lo es, que conforme a los estatutos del Consejo de Administración, se requiere cumplir un número de requisitos para poder considerarse como tal, evidenciándose que al no cumplirlos, no tiene tal calidad.

Ahora bien independiente de lo anterior, llama la atención, la actuación tanto de la parte como del señor Muñoz Solarte al permitirse de un lado acreditar calidades que no tiene una persona y de otro lado, valerse de situaciones, con maniobras dilatorias para acceder a un reconocimiento, que en ningún momento se deben permitir atendiendo las condiciones de los implicados en cuanto a representar una empresa y ser profesional del derecho, como ocurre en esta oportunidad; quienes de una y de otra manera asaltaron la buena fe de sus representados y de sí mismos frente a la decisión que como en este caso se adoptó con sustento en un documento expedido por persona autorizada para ello.

Frente a lo anterior, además, se reitera que el reconocido como Litis consorte, dentro del término de traslado del recurso incoado por mandatario judicial de la demandada que fue corrido en anterioridad por la secretaria del juzgado guardó silencio, dando a entender con ello que aceptó lo expuesto por el sujeto pasivo.

Ahora bien, al no tener el precitado señor, la calidad de asociado de la demandada, al mismo, por obvias razones no le compete la decisión de fondo que en su oportunidad en este proceso se adoptará, en la forma como él lo manifestó en el escrito que se glosó en el expediente, lo que trae como consecuencia que no le asiste legitimación en la causa para fungir en calidad de litis consorte como fue reconocido anteriormente y así en esta oportunidad se entenderá.

Lo anterior teniendo en cuenta que debe de existir una relación sustancial del litis con una de las partes, relación a la que se le extenderán los efectos jurídicos de la sentencia, y por tanto puede verse afectada si dicha parte es vencida, situación que en este caso no se presenta entre el señor

Muñoz Solarte con la sociedad demandada, puesto que, se entiende, el señor Muñoz Solarte, no ha sido demandado pero pretendiendo ser tenido como litisconsorte facultativo o cuasinecesario en los términos que prescribe el artículo 62 del C. G. P.; así, el interesada debió, al pedir su participación probar que es titular de una determinada relación sustancial a la cual se extenderían los efectos jurídicos de la sentencia para estar legitimado como demandado. Ahora bien, conforme se está observando el señor Yimmy Edilson Muñoz Solarte no tiene tal calidad, por lo que se toma así en un tercero, a quien no le es oponible la sentencia porque no hay relación sustancial, en la forma como lo está indicando la demandada ante el Despacho y como fue reconocido anteriormente.

Así las cosas, se tiene que prospera el recurso de reposición instaurado por el procurador judicial de la Cooperativa demandada frente al auto 00109 de 13 de febrero de 2020, por tanto, se repondrá para revocarlo.

De otra parte, congruentes con lo antes anotado, sea esta la oportunidad para aclarar que el señor Yimmy Muñoz Solarte "*en calidad de Litis consorte cuasinecesario*" elevó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 00912 de 18 de octubre de 2019 que resolvió medida provisional, empero, atendiendo la decisión que en esta oportunidad se adoptará, como el mismo no tendría la calidad de Litis consorte, no le es dable proceder como lo está haciendo, por carecer de legitimación en la causa para ello.-

Consecuentes con lo anterior el recurso de reposición y el subsidiario que ahora referimos, no se despacharán, en tanto que el citado señor pretende se reponga la decisión que decidió medida cautelar, frente a lo cual mal procedería tramitarle la reposición y la alzada a quien se le está resolviendo que no tiene la calidad de litis que adujo inicialmente, tampoco es parte dentro del asunto ni tiene interés legítimo dentro del mismo.

En conclusión, se repondrá para revocar el auto 00109 de 13 de febrero pasado y no se atenderá el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el señor Muñoz Solarte contra el auto 00912 de 18 de octubre 2020.-

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el auto 00109 de 13 de febrero de 2020, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la Cooperativa demandada dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el señor YIMMY EDILSON MUÑOZ SOLARTE no tiene legitimación para actuar como litis consorte cuasinecesario de la recurrente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: CONGRUENTES con lo anterior ORDENAR** que no hay lugar a tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación que

propuso el señor YIMMY EDILSON MUÑOZ SOLARTE, frente al auto 00912 de 18 de octubre de 2019 por lo considerado en anterioridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f897272c1891599bd7f0e73b529e42d30fcf540779eba  
8cce60d68b2f1b9d1b**

Documento generado en 07/07/2020 10:49:16 AM

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043

La Anterior Providencia se notifica por anotación en ESTADO,  
HOY 08 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 a.m.

SOAD MARY LÓPEZ ERAZO  
SECRETARIA